



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-46/2021

**PARTE ACTORA:** GABRIEL MARIANO PULIDO GONZÁLEZ, RAÚL BARROSO CRUCES Y DIANA VIVANCO CALIXTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIOS:** RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** las resoluciones impugnadas en lo que fueron materia de impugnación, en atención a lo siguiente.

## GLOSARIO

<b>Actos impugnados, sentencias locales o resoluciones controvertidas/impugnadas</b>	Resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en los expedientes TEEP-AE-011/2021, TEEP-AE-015/2021, TEEP-AE-017/2021 y TEEP-AE-018/2021
<b>Parte Actora, denunciantes, enjuiciantes o promoventes</b>	Gabriel Mariano Pulido González, Raúl Barroso Cruces y Diana Vivanco Calixto
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del estado de Puebla
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Puebla, Puebla
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

<b>Denunciada</b>	Claudia Rivera Vivanco, Presidenta municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
<b>Instituto local u OPLE</b>	Instituto Electoral del estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento especial sancionador previsto en el capítulo III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### I. PES.

**1. Denuncias.** En las fechas que se indican, la parte actora presentó denuncias en contra de Claudia Rivera Vivanco, entonces presidenta municipal del Ayuntamiento, mismas que fueron recibidas y sustanciadas como PES por el Instituto local y, en su oportunidad, remitidas al tribunal local para que se emitieran las resoluciones respectivas.

Fecha de presentación de la denuncia	Denunciante	Expediente judicial
Veintiuno de enero	Raúl Barroso Cruces	TEEP-AE-018/2021
Veintidós de febrero	Diana Vivanco Calixto	TEEP-AE-017/2021
Tres de marzo	Gabriel Mariano Pulido González	TEEP-AE-011/2021
Veintiséis de marzo		TEEP-AE-015/2021

**2. Resoluciones impugnadas.** El veintiocho de abril, el Tribunal local emitió las sentencias locales, determinando lo siguiente:

Expediente	Determinación			
	Existencia	Inexistencia	Vistas	Sanción
TEEP-AE-011/2021				



	Promoción personalizada en favor la denunciada; uso indebido de recursos; actos anticipados de campaña.	Actos anticipados de precampaña.	Al órgano interno de control del Ayuntamiento, y al Congreso del estado de Puebla.	Amonestación pública.
	<b>Existencia</b>	<b>Revoca/Confirma</b>	<b>Vistas</b>	<b>Sanción</b>
TEEP-AE-015/2021	De las infracciones denunciadas	Se revoca el acuerdo del treinta de marzo, emitido por la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del instituto local. Se confirman las medidas cautelares.	Al órgano interno de control del Ayuntamiento	Amonestación pública.
TEEP-AE-017/2021	<b>Existencia Inexistencia</b>		<b>Vistas</b>	
	Promoción personalizada		Al órgano interno de control del Ayuntamiento	
	<b>Existencia</b>	<b>Confirma</b>	<b>Vistas</b>	<b>Sanción</b>
TEEP-AE-018/2021	Promoción personalizada en favor la denunciada; uso indebido de recursos; actos anticipados de precampaña.	Medidas cautelares decretadas	Al órgano interno de control del Ayuntamiento y a la Auditoría Superior del estado de Puebla.	Amonestación pública

## II. Juicio federal.

**1. Demanda.** Inconformes, el ocho de mayo, las personas enjuiciantes presentaron juicio electoral ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir las sentencias locales.

**2. Remisión, turno y radicación.** El diez de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el oficio por el que la Magistrada Presidenta del tribunal local remitió el medio de impugnación, con el que el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente **SCM-JE-46/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó en su ponencia el once siguiente.

**3. Escrito de tercera interesada.** El trece de mayo, se recibió en la Oficialía de partes de la Sala Regional el oficio por el que el

actuario adscrito al tribunal local remitió las constancias de publicitación del medio de impugnación que se resuelve, así como el escrito de tercera interesada signado por la denunciada.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por diversas personas ciudadanas, quienes controvierten resoluciones dictadas por el Tribunal local, relacionadas con PES incoados en contra de la entonces Presidenta municipal del Ayuntamiento; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción X, así como 195 fracción XIV.

### **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL.**

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>2</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

---

<sup>2</sup> Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



## **SEGUNDO. Escrito de persona tercera interesada.**

Mediante escrito presentado el once de mayo, ante la autoridad responsable Claudia Rivera Vivanco, entonces denunciada de los PES, compareció en su carácter de tercera interesada, calidad que debe ser reconocida, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Ello, porque dicho recurso cumple con los requisitos exigidos, ya que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el ordenamiento jurídico invocado<sup>3</sup>, y de su lectura se advierte que sostiene un interés derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las personas promoventes, ya que expresa argumentos encaminados a que se declaren infundados sus agravios.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional reconoce su calidad de persona tercera interesada.

## **TERCERO. Causales de improcedencia invocadas por la tercera interesada.**

En su escrito de comparecencia, la tercera interesada refiere que debe declararse la improcedencia del medio de impugnación que motivó la formación del juicio electoral que se resuelve.

En ese tenor, refiere que el juicio fue presentado de forma **extemporánea**, en razón de que las resoluciones que se pretenden combatir fueron publicadas en el portal electrónico del tribunal local

---

<sup>3</sup> Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que el órgano responsable llevó a cabo la publicación del presente juicio, por lo que el plazo para tal efecto se computó de las veinte horas con veinticinco minutos del ocho de mayo, a la misma hora del once siguiente, por lo que, en términos del artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4, en relación con el diverso 7 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, si la tercera interesada presentó su escrito a las veinte horas con veinte minutos del once de mayo, se colige que dicho escrito se presentó dentro del plazo de publicación del medio de impugnación.

el veintinueve de abril, por lo que los recurrentes tuvieron conocimiento de forma implícita de dichas resoluciones.

Además, la tercera interesada señala que los denunciantes solicitaron al tribunal local que les notificaran las sentencias locales por correo electrónico, por lo que debe requerirse al tribunal local las constancias de notificación en electrónico a fin de que se advierta la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Asimismo, pide que se exhiba el acta o comparecencia por la que se notificó a la parte actora; además, solicita que el tribunal local explique la razón por la que se tardó tanto en notificar a las personas actoras.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**, lo anterior, toda vez que de la revisión de los expedientes relativos a los PES resueltos por la autoridad responsable se advierten las cédulas y razones de notificación que demuestran que las resoluciones impugnadas fueron notificadas a la parte actora el seis de mayo.

En conclusión, este órgano jurisdiccional razona que del análisis de las constancias de notificación, en contraste con la fecha de presentación de la demanda, se colige que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que, contrario a lo afirmado por la tercera interesada, **la demanda fue presentada de manera oportuna.**

Ahora, no se pierde de vista que la actora mencione que el tribunal local dilató en exceso el procedimiento relativo a la notificación del acto impugnado a las personas promoventes; sin embargo, esta Sala Regional considera que, si bien, hubo un periodo excesivo entre la emisión de las resoluciones controvertidas y sus respectivas notificaciones, lo cierto es que ello no se traduce en alguna afectación a su ámbito de derechos.



Por tanto, se considera que no resulta dable realizar algún pronunciamiento, máxime que el actuar del Tribunal local pudo ser motivado por la complejidad del proceso electoral en el estado de Puebla que se encuentra en curso.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos conforme a las reglas comunes de la Ley de Medios en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, así como 9 numeral 1, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella se hacen constar el nombre y firma de las personas enjuicantes, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisan las resoluciones controvertidas y la autoridad a quien se le atribuye; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Como se expuso en el considerando anterior, la demanda fue presentada de manera oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata de personas ciudadanas quienes acuden por propio derecho a controvertir las resoluciones que recayeron a los PES integrados con motivo de denuncias que presentaron en contra de la denunciada.

**d) Definitividad.** Las sentencias impugnadas son definitivas y firmes, pues de conformidad con la legislación del estado de Puebla, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

## **QUINTO. Contexto de la impugnación.**

Previo a dar respuesta a los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, esta Sala Regional considera relevante establecer el contexto de la impugnación, es decir, realizar una síntesis de las denuncias presentadas, de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable y de los agravios formulados por las personas promoventes para combatir los actos impugnados.

### **A. Resoluciones controvertidas.**

#### **Sentencia TEEP-AE-011/2021**

##### **Denuncia.**

El tres de marzo, Gabriel Mariano Pulido González presentó denuncia en contra de Claudia Rivera Vivanco, Presidenta Municipal del Ayuntamiento, por la presunta utilización de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, así como la actualización de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, a través de publicaciones desplegadas en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* por las que buscó posicionarse ante el electorado con el fin de reelegirse, resaltando logros de gobierno; la difusión y entrega de programas sociales a la ciudadanía poblana, vulnerando los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, dado que en ellas se apreciaban las intenciones de la denunciada de reelegirse.

De los videos objeto de denuncia se señaló que la denunciada realizó las siguientes conductas:

- Hace entrega de los beneficios de los programas sociales
- Relata que en su gestión se acabó con la deuda pública del Municipio de Puebla, y
- Manifiesta su intención de ser reelegida.



## Resolución.

El tribunal local analizó cada una de las violaciones que el denunciante imputó a la denunciada, resaltándose las siguientes:

### 1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

La Autoridad responsable estimó que, más allá de que las publicidades denunciadas se traten de una genuina propaganda gubernamental o comunicación social, se está en presencia de un **posicionamiento de la imagen de la denunciada** que actualiza promoción personalizada.

Las publicaciones denunciadas contenían diversos aspectos, entre los que se resaltaron:

- El buen manejo de finanzas de la administración que representa la denunciada. (Acabó con la deuda pública, toca temas de corrupción, familias poblanas, administración de mayores inversiones y un dos mil veintiuno con mayores oportunidades, frase sostenida en diversas publicaciones).
- Refiere su asistencia para supervisar la ampliación del archivo histórico.
- Divulga la aprobación de una ley en el Congreso.
- Refiere la realización de inversiones en un centro de despliegue policial, donde invita a la ciudadanía a descargar la aplicación denominada "ciudad incluyente".

Por tanto, al realizar publicaciones donde sobreexpuso su imagen, en el marco del desarrollo del proceso electoral, se consideró la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

En ese tenor, el tribunal local determinó calificar la falta relativa a la promoción personalizada de la denunciante como leve y ordenó dar vista al órgano interno de control del Ayuntamiento.

## 2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Por otro lado, el Tribunal local consideró que se actualizó el uso indebido de recursos públicos en contra de la actora, toda vez que, del análisis de los programas sociales que promocionó, se incluyó el denominado “Armarios Verdes”, el cual no tenía asignado presupuesto para que se desplegara una estrategia publicitaria, sumado a que dicha actividad no formó parte de las políticas públicas encomendadas a la denunciada como servidora pública.

Al respecto, la autoridad responsable ordenó vista al Congreso del estado de Puebla.

## 3. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Del análisis de difusión de las publicaciones denunciadas, el tribunal local determina que la denunciada, en su carácter de servidora pública y aspirante a la reelección a su cargo municipal postulada por MORENA, **se posicionó ante el electorado** con meses de antelación, en el mismo año de la elección (febrero y marzo) con la clara intención de incidir en la equidad de la contienda.

Lo anterior en razón de que, en el caso, se actualizaron los tres elementos requeridos para considerar que se trasgredía la norma electoral:

**Temporal.** Se satisface, puesto que las publicaciones se realizaron en febrero y marzo, previo al inicio de la campaña electoral.

**Personal.** Se acredita, la denunciada es la figura central puesto que fue quien difundió los actos puestos a consideración de ese Tribunal Electoral local, además de estar acreditada su aspiración a la candidatura a la presidencia municipal postulada por un partido político.



**Subjetiva.** Se satisface como consecuencia directa de la actualización de las violaciones relativas a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ambas conductas con fines electorales; asimismo, de una revisión integral de los mensajes, al contemplar el acto "publicitario" difundido en redes, se advierte una sistematicidad en la difusión, con una audiencia potencial al tratarse de mensajes de la denunciada como Presidenta Municipal, difundiendo logros, programas sociales, inauguración de obras, entrega de bienes y servicios, exaltando su trabajo en la administración presente, mencionando en muchas ocasiones el futuro esperado, lo cual es evidente que si se refiere al año dos mil veintiuno, como un año de oportunidades, es con relación a su posible reelección.

En atención a lo anterior, el Tribunal local resolvió **declarar existentes los actos anticipados de campaña** atribuidos a la denunciada, toda vez que además, al momento de la comisión de la conducta infractora ostentaba el carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla, bajo la figura de la reelección.

En consecuencia, el tribunal local procedió realizar la calificación de la falta e imposición de la sanción, determinando sancionar a la actora con una **amonestación pública**.

### **Sentencia TEEP-AE-015/2021**

#### **Denuncias.**

El veintiséis de marzo, Gabriel Mariano Pulido González presentó denuncias en contra de la denunciada, por la presunta utilización de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, así como la actualización de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, a través de ciento diez publicaciones desplegadas en las redes sociales de Facebook y Twitter.

Asimismo, en la queja se señaló que la denunciada realizó publicaciones por las que resaltó su gestión como servidora pública, haciendo entrega de programas sociales prohibidos por la normativa electoral, como son la entrega de aparatos auditivos, módulos de wifi, entre otros, con la finalidad de posicionarse ante el electorado.

Por otro lado, el denunciante presentó una diversa denuncia en donde acusó a la denunciada de utilizar indebidamente los recursos públicos a su cargo para instruir al personal bajo su mando a realizar manifestaciones de carácter electoral en espacios previstos para cuestiones propias del Ayuntamiento, al respecto, presentó como pruebas cinco enlaces electrónicos, el primero relacionado con un video publicado en la cuenta de la red social Facebook de la denunciada en donde aparece en una rueda de prensa y los cuatro restantes correspondientes a páginas de internet de notas periodísticas.

### **Resolución.**

En primer término, el tribunal local advirtió que el denunciante presentó dos escritos de quejas, por lo que determinó escindirlas ya que la segunda queja, relacionada con conductas atribuidas a la denunciada consistentes en ordenar al personal a su cargo realizar manifestaciones de carácter electoral en espacios previstos para cuestiones propias del Ayuntamiento, no cumplió con formalidades previstas en la ley, ya que no se les emplazó.

Además, de las pruebas aportadas por el denunciante en la segunda queja no se advierte participación de la denunciada, por lo que el tribunal local consideró que no existía relación entre las dos denuncias; de ahí que determinara que lo procedente sería escindirla, para que el Instituto local instruyera la segunda queja de manera independiente a la primera.



Posteriormente, el tribunal local analizó cada una de las violaciones que el denunciante imputó a la denunciada, resaltándose las siguientes:

### **1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

La Autoridad responsable estimó que de las ciento diez publicaciones denunciadas, treinta y un publicaciones sobreexpusieron la imagen de la denunciada y de sus logros de gobierno por encima de las labores instituciones o de rendición de cuentas que corresponden a su cargo.

Por tanto, al realizar publicaciones donde sobreexpuso su imagen, en el marco del desarrollo del proceso electoral, se consideró la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

### **2. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

Por otro lado, el Tribunal local consideró que la denunciada utilizó recursos públicos inmateriales, como lo son los perfiles de las redes sociales cuya titularidad se presume le corresponden.

Asimismo, del desahogo que la denunciada efectuó a un requerimiento en donde se le solicitó información sobre los programas sociales y la entrega de apoyos, el tribunal local no advirtió el sustento de dicha entrega, determinando que se les dio un uso distinto al conferido en la normativa, ya que los utilizó para sobreexponer su imagen.

En conclusión, la autoridad responsable determinó la existencia del uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada, al ser la titular de las cuentas de las redes sociales y por obtener un beneficio directo por las publicaciones que realizó.

Por tanto, por el indebido actuar de la denunciada (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos), el tribunal local

ordenó dar vista con la resolución al órgano interno de control del Ayuntamiento, para los efectos a los que hubiera lugar.

### **3. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

Finalmente, el tribunal local determinó que de todas las publicaciones denunciadas, solamente treinta y una actualizaron actos anticipados de campaña, puesto que estas fueron publicadas durante el periodo de intercampaña, aparece la denunciada y se realizan expresiones que, si bien, no son llamados expresos al voto, sí contienen **equivalentes funcionales** que se equiparan a realizar manifestaciones que demostraron abiertamente su intención de contender a un cargo de elección popular.

Al respecto, la autoridad responsable calificó la falta como leve y sancionó a la denunciada con una amonestación pública.

### **Sentencia TEEP-AE-017/2021**

#### **Denuncia.**

El veintidós de febrero, Diana Vivanco Calixto presentó una queja en contra de Claudia Rivera Vivanco por su presunta promoción personalizada y utilización de recursos públicos con motivo de una rueda de prensa celebrada el ocho de febrero en un restaurante en Puebla, en donde la denunciada, acompañada de un senador y de trabajadores del Ayuntamiento, dio a conocer su aspiración como candidata para su reelección al cargo de Presidenta municipal del Ayuntamiento.

Al respecto, la denunciante presentó como pruebas diversas ligas electrónicas que conducen a portales noticiosos en internet en donde se publicaron las notas periodísticas con detalles de la rueda de prensa denunciada.

#### **Resolución.**



En primer término, el tribunal local consideró que para determinar si la rueda de prensa celebrada constituía una infracción debía de analizarse lo siguiente:

- El momento en el que se celebró.
- Las personas involucradas en su celebración.
- El contenido de las expresiones desplegadas por la denunciada en la rueda de prensa.

### **1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

La Autoridad responsable estimó que, del análisis conjunto de las notas periodísticas, se acreditó que:

- La rueda de prensa se realizó el siete de febrero, es decir, una vez que la denunciada se registró al proceso interno de MORENA para contender por el cargo al que aspira.
- La denunciada, en su carácter de Presidenta municipal del Ayuntamiento y aspirante a la reelección, tenía el deber de abstenerse a realizar actos como el denunciado.
- Pretendió posicionarse indebidamente ante el electorado.
- Sobreexpuso su imagen.
- Difundió sus logros y plataforma política con intenciones de reelegirse.

En ese tenor, al acreditarse el elemento temporal, personal y objetivo de la promoción personalizada, el tribunal local tuvo por acreditada la existencia de dicha falta.

Por tanto, por el indebido actuar de la denunciada, el tribunal local ordenó dar vista con la resolución al órgano interno de control del Ayuntamiento, para los efectos a los que hubiera lugar.

**Sentencia TEEP-AE-018/2021**

**Denuncia.**

El veintiuno de enero, Raúl Barroso Cruces presentó una denuncia en contra de la denunciada por la presunta utilización de recursos públicos, promoción personalizada, y actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de una entrevista en el medio de comunicación conocido como “Red Pública Tansmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla”, misma que se publicó en las redes sociales de Facebook, Twitter y YouTube del Ayuntamiento, en la que la entonces Presidenta municipal realizó expresiones tendentes a posicionarla relacionadas con sus aspiraciones electorales al plantear que buscaría la reelección.

Asimismo, el veinticinco de enero, el denunciante presentó una segunda denuncia por la que acusó a la denunciada de utilizar indebidamente recursos públicos, mismos que, a su consideración, deberían ser sumados a los gastos de campaña que emprendió.

### **Resolución.**

En primer término, el tribunal local consideró pertinente transcribir el contenido de la entrevista, materia de la denuncia.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

### **1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS**

La Autoridad responsable estimó que se actualizaban los siguientes elementos:

**Personal.** Se acredita puesto que la entrevistada es la propia denunciada; además, de las notas periodísticas relacionadas con dicho evento se hace alusión de que la denunciada será entrevistada; asimismo, el Coordinador Ejecutivo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento, durante la sustanciación del PES, no negó que la denunciada participó en la entrevista.



**Objetivo.** Se acredita toda vez que del contenido de la entrevista se advierte que fue concedida al medio de comunicación conocido como “Red Pública Tansmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla” y que se difundió en redes sociales; sumado a que dicho medio de comunicación pertenece a la estructura del Ayuntamiento; además, durante la entrevista la denunciada realizó manifestaciones tendentes a enaltecer su posición y labor como Presidenta municipal, dejando claras sus intenciones de participar en el proceso electoral para ser reelegida.

**Temporal.** Se acredita pues la entrevista se realizó el dieciocho de enero y se publicó el diecinueve siguiente, es decir, una vez iniciado el proceso electoral en el estado de Puebla.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó que se acreditó la promoción personalizada a favor de la denunciada, y la indebida utilización de recursos públicos en razón de que el medio de comunicación conocido como “Red Pública Tansmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla” es operado con el erario perteneciente al Ayuntamiento.

Por tanto, por el indebido actuar de la denunciada, el tribunal local ordenó dar vista con la resolución al órgano interno de control del Ayuntamiento, para los efectos a los que hubiera lugar.

## **2. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.**

La Autoridad responsable estimó que se actualizaban los siguientes elementos:

**Temporal.** Acreditado, toda vez que la entrevista y su publicación se realizó previo al inicio de las precampañas (siete a dieciséis de febrero).

**Personal.** Acreditado, en razón de que la denunciada manifestó su interés para ser reelegida al cargo de Presidenta municipal.

**Subjetivo.** Acreditado, puesto que, si bien, la denunciada no realizó manifestaciones expresas relativas a llamar al voto a su favor o en contra de alguna opción política, lo cierto es que sí desplegó expresiones que se consideran equivalentes funcionales prohibidos por la normativa electoral.

En ese sentido, el tribunal local determinó calificar la falta de la actora como levísima y sancionarla con una amonestación pública.

### **B. Síntesis de agravios**

En el juicio electoral que se resuelve, las personas promoventes esgrimen como motivo de disenso el siguiente:

Consideran que la individualización de las sanciones impuestas a la denunciada consistentes en amonestaciones públicas fueron incorrectas; lo anterior, en razón de que la autoridad responsable dejó de tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos coincidentes en todos y cada uno de los procedimientos instruidos, es decir, que la existencia de una pluralidad de conductas desplegadas por la denunciada durante los meses de enero, febrero y marzo, que la posicionaron anticipadamente ante la ciudadanía de Puebla y las militancia de MORENA, mediante el abuso de su cargo como Presidenta Municipal.

Refieren que en cada uno de los procedimientos seguidos por el Instituto local y resueltos por la autoridad responsable, se concluyó que la denunciada lesionó los mismos principios previstos en la normativa electoral; por tanto, aducen que el tribunal local debió valorar las faltas de manera conjunta y no por separado, pues entre ellas existió un nexo indisoluble encaminado a la obtención de un fin específico.

En suma a lo anterior, las personas enjuiciantes refieren que de no analizarse y resolverse las denuncias en forma conjunta, se lesionaría el principio de proporcionalidad de la sanción, dejándose



de privilegiar los objetivos de las sanciones, es decir, la prevención de la comisión de ilícitos disuadiendo y evitando proliferación de comisiones futuras.

Asimismo, la parte actora realiza un análisis de las faltas cometidas que, desde su perspectiva, debió realizar la autoridad responsable, aduciendo lo siguiente:

La falta debió haber sido calificada como **grave**, al ser cuatro infracciones relacionadas de manera directa con el artículo 134 de la Constitución; de ahí que resulte inadmisibles que prevalezca su calificación como leves o levísimas.

Es decir, que en cuatro ocasiones, se comprobó que se lesionó el principio de la equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada puesto que las violaciones acontecieron en el periodo de intercampañas, mediante utilización de recursos públicos y programas sociales a cargo del Ayuntamiento.

Asimismo, afirman que se acreditó la existencia de múltiples publicaciones realizadas en redes sociales en las que hace evidente el uso indebido de recursos públicos y entrega de programas con fines electorales en el Municipio de Puebla, Puebla, tendentes a posicionar anticipadamente a la denunciada, fuera de los periodos previstos por la normativa electoral.

Por otro lado, afirman que se actualizó la reincidencia de la falta, toda vez que la denunciada, a pesar de haberse decretado medidas cautelares en su contra, continuó publicando actos contrarios a la normativa y posicionándose anticipadamente ante la ciudadanía de Puebla y militancia de MORENA.

En consecuencia, asumen que el tribunal local debió imponer una sanción proporcional acorde a la gravedad y pluralidad de conductas desplegadas, específicamente, **la cancelación de su registro**

**como candidata** a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, de conformidad con el artículo 398, fracción II, inciso c), del Código local.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Esta Sala Regional advierte que la pretensión total de las personas enjuiciantes descansa en que se ordene la revocación de las sanciones individuales relativas a los PES iniciados en contra de la denunciada, con la finalidad de que se emita una sanción global en donde se reindividualice la sanción atendiendo la acreditación de las conductas infractoras en conjunto; ello, al considerar que las conductas que se le atribuyen son suficientes para determinar su inelegibilidad.

Al respecto, resulta conveniente referir el marco normativo relativo a la sustanciación y resolución de los PES, así como de los criterios emitidos por la Sala Superior que resultan de utilidad para conocer y resolver el presente juicio electoral.

#### **Marco normativo.**

##### **Código local.**

###### **Artículo 410.**

Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

###### **Artículo 415.**

Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.



(...)

## Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla

### Artículo 61.

Individualización de la sanción

Para efecto de individualizar apropiadamente la sanción, el Consejo General debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

II. Sanción a imponer.

III. Reincidencia.

IV. Beneficio o lucro.

V. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del infractor.

### Criterios de tesis.

**Tesis XLV/2002**, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL<sup>4</sup>.

**Tesis XIII/2018**, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL<sup>5</sup>.

Del marco normativo y los criterios de tesis de la Sala Superior se advierte que los PES son la vía por la que se conocen y resuelven denuncias electorales relacionadas con violaciones a la normatividad electoral durante un proceso electoral.

Asimismo, en el caso del estado de Puebla, el Instituto local es la autoridad estatal que sustancia e instruye el PES, mientras que el tribunal local es quien emite la resolución respectiva y, de actualizarse alguna violación, determina la sanción correspondiente.

Finalmente, al derecho administrativo sancionador electoral, rama del derecho comicial que se encarga de prevenir y sancionar las faltas administrativo-electorales, le son aplicables los principios del

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 50.

*ius puniendi* (o facultad sancionatoria del Estado) desarrollados por el derecho penal.

### **Respuesta a los agravios.**

Una vez establecido el marco normativo y los criterios que resultan relevantes, este órgano jurisdiccional se abocará a dar respuesta a los agravios de las personas promoventes.

Las personas enjuiciantes consideran que el tribunal local debió sancionar a la denunciada de una manera más gravosa, lo anterior ya que existió una sistematicidad de faltas en las que incurrió, por lo que los PES debieron ser analizados en su conjunto y no por separado.

Al respecto, se considera que el agravio referido resulta **infundado**, puesto que, acorde a los principios por los que se rige el derecho administrativo sancionador electoral, y atendiendo a la naturaleza del PES, no resulta válido que la autoridad responsable, al recibir el expediente formado por el instituto local con motivo de la instrucción dada su naturaleza sumaria, deje de resolverlo, ello con independencia de la existencia de otras denuncias en que se encuentran involucrada la misma persona como denunciada.<sup>6</sup>

Lo anterior, en razón de que el objeto de un PES recae en analizar si las acusaciones que se realizan en contra de una determinada persona o ente jurídico se ajustan a Derecho o escapan de lo permitido por la normativa; por ende, tanto la instrucción de un procedimiento de esa naturaleza, como la resolución que recaiga por la que se acredite la existencia o inexistencia de la falta, **se**

---

<sup>6</sup> Esta Sala Regional no pierde de vista que en la resolución SCM-JDC-6/2021, se ordenó al Tribunal local esperar a que se sustanciara una denuncia para resolverla en conjunto con una diversa, sin embargo, en dicho caso se trataba de conductas similares que, a juicio de la denunciante, se traducían en violencia política de género en su contra, perpetuadas por un mismo sujeto.

En ese tenor, se concluye que el caso que se analiza cuenta con diferencias sustanciales en razón de que en este asunto los actores pretenden que denuncias presentadas por diversas personas sean analizadas en conjunto, a pesar de que las conductas imputadas son distintas y que existe pluralidad en las violaciones aducidas.



**circunscriben exclusivamente a las acusaciones que se realizan en las quejas respectivas y de ser el caso, eventualmente pueden o no ser analizadas en conjunto siempre y cuando guarden similitudes o un vínculo entre las partes (quejoso y denunciada) y las conductas denunciadas.**

Sumado a lo anterior, derivado de que los PES, contrario a los procedimientos ordinarios sancionadores, se instruyen y resuelven de manera sumaria, es decir, con plazos cortos - con la justificación de que las faltas que se realicen durante un proceso electoral sean resueltas con su oportunidad para que no se genere una irreparabilidad- no resulta dable que la autoridad jurisdiccional deje de resolver estos procedimientos sino hasta que se reciban todas las denuncias en contra de una misma persona para poder determinar la sanción.

Por tal razón, y en atención a los principios del *ius puniendi del derecho penal (derecho punitivo del Estado)*, aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, no resulta dable que las autoridades dilaten los pronunciamientos relacionados con la resolución de una denuncia, bajo el pretexto de la posibilidad de que acontezcan denuncias que acusen a una misma persona de diversas conductas, ya que, en principio, tales cuestiones pueden generar una merma en la justicia electoral y en la persecución y sanción de infracciones.

Por otro lado, se estima que, si bien, el principio de acumulación es aplicable en la materia administrativa sancionadora del derecho electoral, lo cierto es que tal aspecto es una cuestión meramente procesal que solamente permite a las autoridades conocer diversas quejas que guarden identidad para que al emitirse una resolución esta no contenga contradicciones al resolverse asuntos íntimamente vinculados entre sí.

En ese tenor, de la lectura de las denuncias presentadas por los denunciados se advierte que, si bien, existe una conexidad en la persona denunciada y en las faltas que se le atribuyeron, lo cierto es que los hechos y conductas por los que se le denunció resultaban sustancialmente distintos; de ahí que, estaba en la potestad de la autoridad responsable acumular o no todos los expedientes, con la finalidad de emitir una única resolución, y que ello se realizara con la finalidad de emitir una sanción de cara a todas y cada una de las infracciones declaradas existentes.

Sumado a lo anterior, contrario a lo afirmado por la parte actora, el hecho de que la denunciada haya sido encontrada responsable de haber desplegado conductas contrarias a la normativa electoral, no se traduce de manera automática en que las publicaciones realizadas, evaluadas en conjunto, pudieran ser de la entidad suficiente o de tal gravedad que actualizaran la sanción consistente en la pérdida de su registro como candidata al cargo al que aspira reelegirse; además, tal aspecto es una cuestión que le compete determinar a la autoridad administrativa electoral, sumado a que ante dicha instancia la denunciada no resultó ganadora de la contienda comicial.

Entonces, para esta Sala Regional se considera que la pretensión de las personas enjuiciantes no pueda ser alcanzada, ya que los principios del derecho punitivo del Estado (*ius puniendi*), aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, no prevén la posibilidad de que se analicen una pluralidad de denuncias en conjunto y se sancione a la persona infractora considerando todas y cada una de las conductas contrarias a la normativa que se le atribuyan.

Finalmente, por lo que respecta al argumento de la parte actora relativa a que la denunciada dejó de acatar las medidas cautelares que se le impusieron, esta Sala Regional considera que, de las



constancias que integran el expediente no se advierte algún elemento que permita hacer un análisis de contraste respecto a que las medidas cautelares decretadas en su momento fueron incumplidas por lo que no es posible hacer algún pronunciamiento al respecto.

Al margen de lo anterior, es de precisarse que, quedan a salvo sus derechos para presentar las quejas o denuncias que consideren pertinentes, a través de la vía que consideren pertinente.

Resulta orientadora a la anterior conclusión, la tesis **LX/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**<sup>7</sup>.

#### **Sentido de la decisión.**

Al haber resultado **infundados** lo agravios esgrimidos por la parte actora, esta Sala Regional determina **confirmar** las resoluciones controvertidas en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, resulta relevante establecer que la presente sentencia solamente se aboca a resolver los agravios de las personas enjuiciantes relativos a la posibilidad de que las quejas presentadas en contra de la denunciada se analicen en conjunto; en ese tenor, esta determinación no convalida las resoluciones impugnadas en sus aspectos individuales, cuestión que será abordada en los medios impugnativos que se han presentado para combatirlas por supuestos vicios propios, según cada caso.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 95 y 96.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** las resoluciones impugnadas, en la materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**; por **correo electrónico** a la parte actora, al tribunal local, al Instituto local y a la tercera interesada, y, por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del TEPJF.